

AYUNTAMIENTO

JESÚS HIGUERA LAURA, Presidente Municipal del Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que el honorable Ayuntamiento Constitucional de esta municipalidad, a través de su Secretaría, me ha comunicado lo siguiente:

CONSIDERANDO

Que el municipio de Sinaloa ha desarrollado en los últimos años un crecimiento urbano muy significativo.

Que nuestro municipio ocupa el primer lugar en extensión territorial a nivel estado, integrándolo más de 450 comunidades, de las cuales un gran número de habitantes emigran hacia esta cabecera municipal, Sinaloa de Leyva con la finalidad de establecerse buscando un mejor nivel de vida, seguridad, educación y bienestar social.

Que para regular el crecimiento de las zonas urbanas y normas, su desarrollo se establece el presente Reglamento de Construcción para el municipio de Sinaloa ya que contiene la normatividad para lograr el crecimiento armónico y evitar la anarquía en la construcción de los asentamientos humanos.

Que en virtud de lo expuesto y con fundamento por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IV, 69, 70, fracción II y 71 fracción VII y XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, es de aprobarse y se aprueba el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL NUM. 4

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE SINALOA*

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I COMPETENCIA Y FACULTADES

Artículo 1. Por disposiciones del presente reglamento deberán registrarse toda excavación, construcción y demolición de cualquier género que se realice en propiedad e pública incluso del dominio privado, así como todo acto de ocupación de la vía pública uso de predios, construcciones, estructuras, instalaciones y servicios públicos en el municipio de Sinaloa.

Como base fundamental y fines de este reglamento, se designará a la ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, como la “Ley Urbana”, a la Ley de Desarrollo de Centros poblados del Estado de Sinaloa, como “La Ley de Desarrollo”, “Ley de Agua Potable y Alcantarillado”, a los Planes de Desarrollo Urbano de los Centros población como “Planes Urbanos”, a la Ley Orgánica Municipal

* Publicado en el P.O. No. 97, segunda sección, lunes 15 de agosto de 1994.

del Estado de Sinaloa como “La Ley Orgánica” y el Reglamento de Construcciones del Municipio de Sinaloa, como “Reglamento”, a la Dirección de Obras Públicas Municipal como “La Dirección”.

Artículo 2. Corresponde al Ayuntamiento del municipio de Sinaloa, por conducto de la Dirección, autorizar las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, así como vigilar para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, teniendo las facultades siguientes:

- a) Prevenir, aplicar o sancionar las infracciones que se cometan establecidas en el presente reglamento.
- b) Controlar el crecimiento urbano y las densidades de construcciones y población de acuerdo con el interés público, sujetándose a las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo y los planes en la materia establecidos en los tres niveles de gobierno.
- c) De acuerdo a este reglamento, se concederá permisos para lo estipulado en el Artículo Primero e inspeccionar su ejecución y calidad durante el proceso o ya terminado, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.
- d) Practicar inspecciones para conocer el uso que se haga de un predio, estructura instalación, edificio o construcción.
- e) Ordenar la suspensión de obras en los casos previsto por este reglamento.
- f) En relación con edificios peligrosos y establecimientos malsanos o que causen molestias el Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Públicas puede dictaminar disposiciones para que cese el peligro y dictaminar lo conducente, de ser posible el cierre de los establecimientos y desocupación del o los edificios.
- g) Intervenir sobre las demoliciones de edificios o construcciones en los casos previstos por este reglamento.
- h) Autorizar o negar, de acuerdo con este Reglamento la ocupación o el uso de una construcción, estructura e instalación.
- i) Proponer a la Tesorería del Ayuntamiento las sanciones que correspondan por violaciones a este reglamento.
- j) Contar con una relación de personas que se dediquen a la industria de la construcción, como contratista y albañiles.
- k) Dictaminar sobre la aprobación o denegación de cualquier proyecto de construcción, tomando en consideración las previsiones establecidas en los ordenamientos superiores.
- l) Establecer las características de las diversas edificaciones y los lugares en que estas puedan autorizarse atendiendo a su diferente naturaleza.
- m) Utilizar la fuerza pública cuando fuera necesario para hacer cumplir sus determinaciones.

Artículo 3. Cuando se pretenda construir en zonas típicas, plazas o en calles donde existan monumentos o edificios de valor histórico o arquitectónico, la Dirección de Obras Públicas sólo podrá autorizar en condiciones tales que la nueva construcción armonice con el conjunto a que se incorpora.

Artículo 4. Corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública, otorgar la autorización Previa que contempla solamente la debida ubicación de construcción de establecimientos especializados cuya operación entrañe aglomeraciones de personas peligrosas o molestias para los vecinos en una zona determinada, ya que de faltar el requisito aprobatorio sobre la misma no se dará curso a ninguna solicitud de alineamiento ni de permiso de construcción. Se consideran edificaciones especializadas y por tanto sujetas al trámite a que el mismo precepto se refiere, las siguientes:

- a) Escuelas y centros educacionales.
- b) Clínica, hospitales, sanatorio, ISSSTE, centro de salud y cruz roja.
- c) Iglesias.
- d) Edificios por la Administración Pública.
- e) Edificios de Centros de Readaptación Social y Tutelares de Menores.
- f) Mercados y centros comerciales.
- g) Instalaciones y clubes deportivos.
- h) Funerarias y cementerios.
- i) Fábricas y talleres en general.
- j) Todo edificio cuyo uso entraña peligro, daños o molestias para los vecinos.

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS

Artículo 5. Toda ejecución de obra, e instalaciones públicas o privadas, para reparación o demolición de obra requiere de licencia y solo se concederán cuando las solicitudes para su realización vayan firmadas por el ingeniero civil, arquitecto o albañil responsable de la obra a realizar. Siendo dichas licencias requisitos imprescindible para la realización de estas obras, salvo los casos autorizados por este reglamento.

Artículo 6. Las licencias podrán ser solicitadas por los interesados a la Dirección la que los asesorará en dichas solicitudes, el solicitante fijará los datos más sobresalientes de la obra y será firmada por el propietario de la obra, así como el responsable de la construcción.

Artículo 7. Para que se otorgue la licencia, las solicitudes previa deberá hacerse acompañar de la siguiente documentación:

- a) Constancia de alineamiento vigente.
- b) Constancia del número oficial.
- c) Constancia de si el predio cuenta con servicios de agua potable y alcantarillado.
- d) Cuatro tantos del proyecto de la obra, en planos a escala, debidamente acotados y especificados en las que incluirá las plantas de distribución, el corte sanitario las fachadas, la localización de la construcción dentro del predio y planos estructurales firmados por el propietario, el constructor, ingeniero civil o arquitecto.
- e) Las firmas de las personas antes señaladas se estamparán en todas las copias de los planos y en los documentos que sean necesarios.
- f) La fachada deberá armonizar con el estilo arquitectónico de los demás asentamientos humanos que armonice con el trazo de calles, plazuelas, malecón, es decir, estilo colonial.

Artículo 8. Si entre la expedición de un alineamiento y la presentación de la solicitud de la licencia de construcción se hubiera modificado el alineamiento con motivo de un nuevo proyecto de alineación y urbanización aprobados en forma, el proyecto de construcción deberá sujetarse al nuevo alineamiento.

Artículo 9. En ningún momento, el propietario o constructor podrá iniciar los trabajos de la obra si no cuenta con la licencia y en caso los planos aprobados, debiendo conservarlos en la misma.

Artículo 10. Para hacer modificaciones al proyecto original se solicitará licencia, presentando el proyecto de reforma por cuadruplicado, las alteraciones permitidas en este reglamento no requerirán licencias.

Artículo 11. En las obras ya concluidas, y cuyo propietario desea hacer modificaciones, el interesado deberá llenar los mismos requisitos que para la construcción nueva adquiriendo la licencia correspondiente.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DE OBRAS

Artículo 12. La Dirección de Obras Públicas, con el fin de hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento, hará por conducto de inspectores nombrados por el Ayuntamiento quienes se encargarán de la inspección de obras bajo las condiciones previstas por el reglamento. Los inspectores previa identificación podrán entrar en edificios en construcción o desocupados. Para los fines de su inspección y mediante orden escrita y fundada de la Dirección, podrán penetrar en edificios habitados, exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada satisfaciendo en su caso los requisitos constitucionales necesarios.

Artículo 13. La Dirección ordenará la inmediata suspensión de trabajos efectuados sin la licencia correspondiente o por no ajustarse a los planos y especificaciones aprobados en las mismas, sin perjuicio de que pueda conceder permiso provisionado a solicitud del constructor, fijando plazos para corregir la deficiencia que motive la suspensión.

Artículo 14. Podrá ordenarse la suspensión o clausura de una obra por las siguientes causas:

- a) Por haberse incurrido en falsedades en los datos consignados en las solicitudes de licencia.
- b) Porque previa investigación se determine que la construcción se realizará en terrenos destinados a edificaciones públicas o de beneficencia.
- c) Por estarse ejecutando dicha construcción sin licencia.
- d) Por descubrirse modificaciones al proyecto aprobado.
- e) Por no considerar las debidas precauciones y poner en peligro la vida y seguridad de los trabajadores o propietarios.
- f) Por impedir al personal de la dirección el cumplimiento de sus labores.
- g) Cuando la construcción no se ajuste a lo establecido en la constancia de alineamiento.

Artículo 15. Cuando se determine la falsedad de datos en una solicitud de licencia, no se otorgará una nueva licencia a los constructores de la obra que hayan cometido la falta, mientras no se cubra la multa correspondiente y;

- a) Por ejecutar modificaciones no aprobadas al proyecto, a las especificaciones o procedimientos.
- b) Por construir una obra sin licencia.

Artículo 16. Los interesados podrán interponer recursos de revocación ante el presidente municipal, contra las sanciones que se impongan por violaciones al presente reglamento.

La revocación deberá interponerse dentro de los tres días hábiles a partir de la fecha en que se notifique la sanción o medida recorrida.

CAPÍTULO IV DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 17. Se entiende por vía pública aquella superficie de dominio o de uso común destinada por disposiciones de la autoridad municipal para el libre tránsito, así como para asegurar las condiciones de funcionalidad para las instalaciones de ductos, aparatos o accesorios de uso público para los servicios urbanos.

Artículo 18. Las vías públicas, mientras no se desafecten del uso público a que están destinadas, por resolución de las autoridades municipales aprobadas por el H. Congreso del Estado tendrán carácter de inalienables e imprescriptibles.

Artículo 19. Será función única y exclusiva de la autoridad municipal la fijación de pago de los derechos de los particulares sobre el tránsito, iluminación, instalaciones de aparatos de aereación, puestos fijos y semifijos y otros semejantes que se refieran al destino de la vía pública conforme a las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 20. Corresponde a las autoridades municipales el dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el más amplio goce de los espacios de uso público considerándose de orden público la remoción de tales impedimentos.

Artículo 21. Queda prohibido a los particulares el designar a los espacios de dominio privado destinados a dar acceso de propiedades privadas, con nombres comunes, a calles, callejón o plazas, retorno y otro similar propios de las vías públicas o usar nomenclatura propia de estas vías.

Artículo 22. Las vías públicas tendrán el diseño y anchura que determinen las disposiciones del Ayuntamiento.

Artículo 23. Los particulares que sin previo permiso de la dirección, ocupen la vía pública con escombros, materiales para construcción, instalen talleres de reparación de vehículos automotores y de cualquiera otra índole particularmente en la zona histórica de la cabecera municipal, al igual que las de recreo y calzada malecón, así como también ocupen la vía pública con andamios, anuncios y aparatos en cualquier otra forma o bien ejecuten alteraciones de cualquier otro tipo en los sistemas de agua potable o alcantarillado, en adoquin o adocreto, pavimento, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, estarán obligados sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores a retirar los obstáculos y hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos, en la forma y plazos que al afectado le sean señalados por dicha dirección.

En caso de que vencido el plazo que se les haya fijado no se haya terminado el retiro de obstáculos o finalizado las reparaciones a las que se refiere el párrafo anterior, la Dirección procederá a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y pasará relación de los gastos que hayan importando a la Tesorería Municipal, con indicación del nombre y domicilio del responsable para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la Dirección, más una multa de uno a tres tantos de la cantidad a que tal liquidación ascienda.

Artículo 24. Corresponderá a la dirección marcar las sanciones a las personas que por indolencia, negligencia o mal uso arrojen agua a la vía pública, asimismo los usuarios de las fincas deberán mantener limpios sus frentes comprendiendo banquetas.

Artículo 25. Todo propietario de uno o más lotes baldíos está obligado a conservarlos limpios en todo momento, así como de demoler bardas o construcciones en mal estado que constituyan una amenaza para el público, de no hacerlo así la Dirección marcará la sanción correspondiente.

CAPÍTULO V DEL ALINEAMIENTO

Artículo 26. Se entiende por alineamiento oficial la filiación sobre el terreno de la línea que señala el límite de una propiedad particular con una vía pública establecida o por establecerse a futuro determinado.

Artículo 27. La vigencia de un alineamiento oficial será indefinido pero podrá ser modificado o anulado como consecuencia de nuevos proyectos aprobados por los organismos competentes o el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI DE LA NOMENCLATURA

Artículo 28. Corresponde única y exclusivamente al Ayuntamiento denominación de las vías pública, parques, plazas, jardines y demás espacios de uso común o bienes públicos dentro del municipio, por lo que queda estrictamente prohibido y sujeto a sanción.

Artículo 29. Previa solicitud de los interesados, el Ayuntamiento indicará el número que corresponda a la entrada de cada finca siempre que esta se encuentre frente a la vía pública, y como consecuencia sólo a esta dependencia corresponderá el control de la numeración y el de autorizar u ordenar el cambio de un número cuando sea irregular o provoque confusión.

El número oficial debe de ser colocado en parte visible cerca de la entrada a cada predio o finca.

DE LAS INSTALACIONES AÉREAS Y SUBTERRÁNEAS

Artículo 30. En lo que respecta a las instalaciones subterráneas en la vía pública tales como: teléfonos, alumbrado, semáforos, conducción electrónica, gas y otros deberán realizarse a lo largo de aceras y camellones de tal forma que no se interfieran entre sí.

En lo referente a las redes de agua potable y alcantarillado, se colocarán bajo los arroyos de tránsito.

No se permitirá colocar postes e instalaciones en aceras; cuando con ello se impida la entrada a un predio o casa habitación, si el acceso se construye estando ya colocado el poste o la instalación, deberán ser cambiados de lugar por el propietario de los mismos, pero los gastos serán por cuenta del propietario del predio.

Los propietarios de postes e instalaciones colocados en la vía pública, están obligados a conservarlos en buenas condiciones de servicios y a retirarlos cuando dejen de cumplir su función.

CAPÍTULO VIII DE LOS ANUNCIOS

Artículo 31. Única y exclusivamente corresponde a la Dirección de Obras Públicas aprobar la solicitud y otorgar el permiso en lo referente a la ubicación de los anuncios, cuidando de que estos reúnan las condiciones necesarias de seguridad.

Artículo 32. Es obligación de los propietarios, poseedores e inquilinos de inmuebles cuyos frentes tienen espacios para prados o árboles en las banquetas, cuidarlos y conservarlos en buen estado.

Artículo 33. La Dirección tiene facultad de vigilar que los particulares sólo planten los prados de la vía pública árboles de especies convenientes que no constituya un espectáculo para las instalaciones ocultas o visibles de servicios públicos, sin la autorización correspondiente.

Artículo 34. Cuando se establezcan cerca de algún jardín o prado, ferias, carpas y otros espectáculos deberán aquellos ser protegidos mediante alumbrado o malla metálica, quedando prohibido el uso de alambre de púas, recayendo la responsabilidad de las instalaciones los empresarios de dichos espectáculos, acatando las disposiciones que a efecto les sean señalados por la dirección municipal de obras públicas.

CAPÍTULO IX DE LAS FUENTES DE ABASTECIMIENTOS DE AGUA POTABLE

Artículo 35. Las fuentes de abastecimiento de agua potable deberán ser autorizadas por la comisión Nacional del Agua.

Artículo 36. Como agua potable se define aquella que cumpla con las normas de calidad señaladas por la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 37. Las tuberías de agua potable serán de 2 tipo: maestras o de abastecimiento y distribuidoras. Considerándose las primeras aquellas cuyo diámetro sea mayor de 20 cm. y las segundas aquellas que tengan un diámetro menor.

Artículo 38. Las tomas de distribución serán del diámetro de acuerdo al tipo de uso o gasto; ya sean domésticas, comercial o industrial, previendo para cada uno de ellos su costo específico.

Artículo 39. Tanto las tuberías maestras como las distribuidoras podrán ser asbesto-cemento, de fierro fundido o galvanizado, pvc, etc. siempre y cuando satisfagan la calidad y especificaciones que al efecto señale la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 40. Las normas de calidad y especificaciones de instalación y prueba de las redes de agua potable serán fijadas por la JUMAPAS y alavadas por la CNA.

Artículo 41. Los sistemas de distribución de agua potable deberán contar con suficiente número de válvulas, piezas especiales y las cajas donde se instalen, deberán cumplir las normas de calidad y especificaciones mínimas que señalen la JUMAPAS.

Artículo 42. Todos los sistemas del servicio de distribución de agua de uso doméstico con carácter de obligatorio deberán de ser tratados con cloro como medida de prevención contra el cólera y otras enfermedades de carácter gastrointestinales. Este servicio será proporcionado por la JUMAPAS y supervisados por la SSA Y CNA.

Artículo 43. La recepción de las obras de abastecimiento público de agua potable será por parte de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Sinaloa.

Artículo 44. Corresponde a la Dirección Municipal de Obras Públicas y a la JUMAPAS la aprobación de los materiales que se empleen en la instalación de las tomas domiciliarias, siempre deberá de instalarse llave de banqueta.

Artículo 45. Los particulares que por su cuenta intervengan en el manejo de los servicios públicos de agua potable, como abrir y cerrar válvulas, instalar tomas domiciliarias, reponer tuberías u otros actos similares posteriores a la llave o válvula de paso, serán sancionados ya que corresponde única y exclusivamente con el personal oficial autorizado.

CAPÍTULO X DEL ALCANTARILLADO

Artículo 46. Este servicio, deberá contemplar la disposición de aguas negras, seleccionándose el sistema de drenaje de acuerdo con las condiciones más convenientes instaladas por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento.

Artículo 47. Los proyectos de redes deberán constar en planos a escala conteniendo los datos técnicos necesarios para su interpretación, de acuerdo con las especificaciones de la CNA.

Artículo 48. La selección de materiales, las normas de instalación y prueba, los métodos de cálculo y demás especificaciones serán establecidas por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 49. Las descargas domiciliarias tendrán un diámetro de acuerdo a la necesidad del servicio ya sea domiciliario, comercial e industrial.

Artículo 50. Corresponde a la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Sinaloa y a la Dirección de Obras Públicas, la recepción de las obras públicas de alcantarillado.

Artículo 51. Los particulares interesados en abrir instalaciones de descarga de que deberán solicitar la autorización correspondiente a la Dirección de Obras Públicas, realizando el pago de este concepto en Tesorería Municipal, si en un período de 72 hrs. el usuario no realiza el trabajo ni rellena la cepa, se le sancionará económicamente de acuerdo a la ley.

CAPÍTULO XI DE ADOQUINAMIENTO Y PAVIMENTOS

Artículo 52. Corresponde a la Dirección de Obras Públicas y a la Comisión Municipal de Desarrollo de Centros Poblados del Municipio de Sinaloa la fijación de tipo y especificaciones de adoquín y pavimento que deba ser colocado.

Artículo 53. Cuando se haga necesaria la ruptura del adoquín o pavimento en la vía pública para la ejecución de alguna obra, será requisito indispensable el recabar la autorización de la Dirección de Obras Públicas previamente a la iniciación de tales trabajos, a fin de que esta Dependencia señale las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo. La ruptura del adoquín y pavimento deberá ser preparada con material de la misma calidad.

Artículo 54. Para el mejor control en la supervisión de los trabajos de pavimentos en sus diferentes etapas, se señala como laboratorio oficial para obtener el resultado de los ensayos en los trabajos de pavimentación el de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos o cualquier otro que a juicio de la Dirección de Obras Públicas y la Comisión Municipal de Desarrollo y Centros Poblados del municipio de Sinaloa sea competente para extender certificado.

CAPÍTULO XII DE LAS GUARNICIONES

Artículo 55. Las guarniciones que se construyan para el adoquín y pavimento serán de concreto y cuando las condiciones económicas lo permitan serán de concreto hidráulico del tipo “integral” o de las llamadas “rectas”, o bien del tipo “mikto”, según decisión en cada caso de la Dirección.

Artículo 56. Las guarniciones del tipo “integral” deberán ser de 65 centímetros de ancho, mínimo de los cuales 50 centímetros corresponde a loza; el machelo medirá 15 centímetros, salvo solución diferente de la Dirección.

Las guarniciones de tipo “Recto” tendrán 20 centímetros de base 12 centímetros de corona y 40 centímetros de altura, debiendo invariablemente sobresalir 15 centímetros de pavimento, salvo solución diferente de la dirección.

CAPÍTULO XIII DE LAS BANQUETAS

Artículo 57. Se entiende por banqueta, acera o andador la porción pública destinada especialmente al tránsito de peatones.

Artículo 58. Las banquetas deberán construirse de concreto, con un espesor mínimo de 7 centímetros y pendiente transversal del uno y medio al dos por ciento con sentido hacia los arroyos del tránsito y pendiente longitudinal máxima del 10%.

Artículo 59. En el caso que los particulares deseen hacer rampas de acceso de vehículos éstas deberán desarrollarse en un ancho no mayor de 80 centímetros a partir de la guarnición, siempre y cuando el resto de la banqueta no sea menor de 1.00 metro. El diseño de la rampa quedará sujeto a juicio de la Dirección.

TÍTULO TERCERO DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO DE LAS CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO XIV DE LAS RESTRICCIONES

Artículo 60. Cuando el proyecto de la fachada de una construcción ofrezca contraste notorio desfavorable para el conjunto urbano circunvecino, será facultad de la Dirección, establecer las condiciones correspondientes, cuando así sucediera será obligatorio para el propietario del predio modificar el proyecto.

Artículo 61. Las bardas o muros que se autoricen construir en las zonas en que se establezca limitaciones o servidumbres de jardín, tendrán un máximo de 2.00 metros sobre el nivel de la banqueta.

Artículo 62. En el caso de las marquesinas o balcones de tipo abierto, se autorizarán los que no excedan de 1.20 metros de ancho.

Artículo 63. La altura de una marquesina, incluida la estructura que la soporte, no será menor de 2.40 metros sobre el nivel de la banquetta.

CAPÍTULO XV DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 64. Los campos deportivos públicos o privados deberán construirse en terrenos convenientemente drenados, contando en sus instalaciones con servicio de vestidores y sanitarios suficientes e higiénicos. Quedan exentos de estos requerimientos los campos denominados “Llaneros”.

Artículo 65. En caso de dotarse de graderías, las estructuras de éstas serán de materiales incombustibles y sólo en casos excepcionales, podrán autorizarse se construyan con madera.

Artículo 66. En lo que respecta a las albercas que se construyan en los centros deportivos deberán de establecerse las zonas para natación y clavados, con indicadores visibles, las profundidades máximas y mínimas.

CAPÍTULO XVI DE LOS EDIFICIOS PARA ESPECTÁCULOS Y DEPORTIVOS

Artículo 67. Los estadios, arenas, lienzos charros o cualesquiera otro semejantes deberán de contar con las instalaciones especiales para proteger debidamente a los espectadores.

Artículo 68. Las gradas de los edificios de espectáculos públicos deberán tener una altura mínima de 40 centímetros y máxima de 50 centímetros y una profundidad de 60 centímetros.

Artículo 69. Las graderías deberán contar con escaleras cada 9 metros los cuales deberán tener una anchura mínima de 90 centímetros en cada 10 filas habrá pasillo paralelos a las gradas.

Artículo 70. Los edificios para espectáculos deportivos contarán con un local adecuado para enfermería la que contará con el equipo de emergencia.

Artículo 71. En las construcciones deportivas se contará con baños para los competidores y sanitarios para el público.

Artículo 72. La Dirección estudiará los proyectos de construcción de edificios deportivos y centros para espectáculos siendo cuidadosa en la ubicación de puertas acceso de salida, ventilación e iluminación, cálculo de requerimiento para servicios sanitarios así como medidas preventivas contra incendios.

Artículo 73. Serán aplicables a los centros para espectáculos deportivos disposiciones del capítulo que se refiere a las salas de espectáculos, en lo que respecta a ubicación, puertas de acceso o salida, ventilación e iluminación, cálculo para rendimiento para servicios sanitarios ya acabados de estos, así como lo no previsto en este capítulo.

CAPÍTULO XVII DE LOS BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 74. Los baños públicos deberán contar con instalaciones hidráulicas y que tenga fácil acceso para su mantenimiento y conservación.

Los muros y techos deberán recubrirse con materiales impermeables, los pisos deberán ser impermeables y antiderrapantes, las aristas deberán redondearse.

La ventilación deberá ser suficiente a juicio de la Dirección, para evitar la concentración de bióxido de carbono. La iluminación podrá ser natural o artificial, la primera por medio de ventanas y si es artificial, por medio de instalaciones eléctricas.

CAPÍTULO XVIII DE LOS SANITARIOS Y HOSPITALES

Artículo 75. Los sanitarios u hospitales que se construyan deberán sujetarse a las disposiciones que rigen sobre la materia.

Artículo 76. Será indispensable que el edificio cuente con planta eléctrica de emergencia con la capacidad adecuada.

Artículo 77. Un edificio ya construido, y que se destine a servicios de hospital sólo se autorizará si reúne todos los requisitos aquí establecidos y por las autoridades de salud correspondientes.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. Considerando las reformas, modificaciones y adecuaciones que hicieran más ágil la aplicación y operación del presente reglamento, el Ayuntamiento de considerarlo necesario, podrá integrar una comisión con personas conocedoras del tema; profesionistas, técnicos y organismos que estén vinculados directamente en el desarrollo urbano en el municipio de Sinaloa.

Artículo Segundo. Este reglamento entrará en vigor un día después de publicado en el periódico Oficial del Estado de Sinaloa.

Artículo Tercero. El presente reglamento fue aprobado por el H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Sinaloa, Estado del mismo nombre, en sesión de cabildo celebrada en día dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO
Ing. Jesús Higuera Laura

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
C. Mario Valverde Mercado

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le la debida observancia.

Dado en el Palacio Municipal de Sinaloa de Leyva, Municipio de Sinaloa el día dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO

Ing. Jesús Higuera Laura

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C. Mario Valverde Mercado